Franqueo concertado

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipaes y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50

al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



#### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la rovincia.

2ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 68.

Junta provincial de Abastos y Transportes

De conformidad a órdenes emanadas de la Superioridad, y ante la escasez de la actual cosecha de remolacha azucarera para atender a las múltiples necesidades del momento actual, se ordena el exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los comerciantes o entidades de esta provincia y de la zona liberada de la de Guadalajara, remitirán a esta Junta en el improrrogable plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el Boletin oficial, relación jurada de las existencias de azúcar que obren en su poder.

2.ª Queda prohibido el empleo de azúcar blanquilla para usos industriales, debiendo utilizarse a tal efecto el azúcar amarillo exclusivamente hasta el completo agotamiento de las existencias de esta calidad. Se exceptúa de esta disposición aquéllas industrias que por su índole especial necesiten consumir azúcar blanquilla, previa justificación de la necesidad y oportuna autorización de la Jefatura del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

3.ª El peso máximo de los paquetes individuales de azúcar cortadillo estuchado será de quince gramos.

4.ª Independientemente de la actual intervención del Servicio Nacional de Aduanas en el comercio del azúcar, desde esta fecha queda prohibida su circulación sin la correspondiente guía expedida por la Jefatura del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, considerándose como contrabando a todos los efectos las partidas que circulen sin dicho documento. La tramitación para obtener dicha guía será la siguiente: Se solicitará por esta Junta provincial de Abastos, a instancia del comerciante interesado, en la que se detallará su nombre, apellidos y domicilio, cantidad, calidad y destino de la mercancía, fábrica o entidad suministradora y emplazamiento de la misma. Los pedidos autorizados se distribuirán equitativamente entre los comerciantes detallistas o entidades pertenecientes a esta provincia, advirtiendo que los mayoristas no deben servir cantidad alguna pedida por su mediación a detallistas de zonas limítrofes con élla.

Se ordena a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, pongan el máximo celo e interés en lograr el exacto cumplimiento de lo ordenado, dando cuenta a esta Junta de cuantas infracciones o abusos se cometieran, los cuales serán enérgicamente sancionados.

Soria 10 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

> El Gobernador-Presidente, JAVIER RAMIREZ.

374

#### CIRCULAR NÚM. 69.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Cabrejas del Pinar se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía respectiva, se anuncien con la debida antelación los días en que se realizan y los lugares a que afecta, cumpliéndose con cuantas disposiciones se previene en la vigente ley de Caza y demás disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

350

El Gobernador, JAVIER RAMIREZ.

#### CIRCULAR NÚM. 70.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Anguita (Guadalajara), se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía respectiva, se anuncien con la debida antelación los días en que se realizan y los lugares a que afecta, cumpliéndose con cuantas disposiciones se previene en la vigente ley de Caza y demás disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 11 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.

351

El Gobernador, JAVIER RAMIREZ.

#### GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

#### DECRETO

(Conclusión)

Artículo undécimo. Toda nueva tirada de una obra ya depositada llevará consigo la obligación por parte del impresor y del editor, res pectivamente, de enviar una declaración por duplicado, con las indicaciones enumeradas en los artículos 7.º y 8.º, y con especificación del número de ejemplares de que consta la tirada o edición y la fecha del depósito. Si la tirada no llevara consigo más modificaciones que las correcciones de erratas, el número de orden de la tirada o edición, no será preciso acompañarla de nuevos ejemplares. En caso contrario, el depósito se hará conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 2.º, 5.º y 8.º.

Artículo duodécimo. Los grabadores o los fotógrafos que en proporción a la demanda lancen ejemplares sacados de una plancha o cliché por éllos reservado, deberán mencionar en la decla ración que acompañe al depósito que el número de ejemplares de la tirada no está limitado, con ello quedarán libres de presentar nuevas declaraciones y depositar las tiradas subsiguientes.

Artículo trece. Las declaraciones presentadas por el impresor o productor se destinarán, una, al depositante, en garantía de haber cumplido lo ordenado en este decreto; otra al establecimiento en que hubiesen realizado el depósito, y la tercera, a la Biblioteca Nacional, que servirá para comprobar, y en su caso, perseguir, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta misma disposición, al autor o editor que la hubieren infringido.

Las declaraciones presentadas por el autor o editor se destinaran, una al depositante, otra a la Biblioteca Nacional, y la tercera, a la Biblioteca provincial que corresponda a los efectos señala-

dos en el párrafo anterior.

#### D.-Sanciones

Artículo catorce. Toda declaración falsa o incompleta, y en general toda infracción a cualquiera de las disposiciones del presente decreto, cometidas por algunas de las personas sujetas a cumplir la obligación del depósito legal, será castigada con una multa de cincuenta a tres mil pesetas.

La cuantía de la multa, en caso de reincidencia, podrá ser elevada hasta seis mil pesetas.

Igualmente incurrirá en la multa de cincuenta pesetas el Alcalde o Bibliotecario por cada vez que no observare la parte que les corresponde en

Artículo quince. Las multas se harán efectivas por las vías de apremio en las Delegaciones de Hacienda, a instancia de los Jefes de las Bibliotecas, o, en su defecto, los Alcaldes, y a éstos los Gobernadores, a instancia del Jefe de la Biblioteca provincial. A los Jefes de las Bibliotecas provinciales locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta al Jefe de los Servicios de Archivos y Bibliotecas.

Artículo dieciséis. Tanto los Bibliotecarios como los Alcaldes, en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes o meses en que no

se haya impreso obra alguna.

Artículo diecisiete. Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales o municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, establecimientos docentes y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán desde luego, a la Biblioteca Nacional, y transitoriamente, hasta la liberación de Madrid, a la Jefatura de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación, un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc, que hayan publicado y conserven en la actualidad, quedando en lo sucesivo sujetos a los preceptos de este decreto.

Artículo dieciocho. El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministro de Educación, por conducto de la Jefatura de Archivos y Bibliotecas, si no se observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro o Corporación, a fin de que dicha Jefatura según los casos, adopte las disposiciones oportunas o las reclame de la Presidencia del Consojo de Mi-

nistros.

#### E.-Efectos del depósito legal

Artículo diecinueve. El hecho de presentar ejemplares en la Biblioteca Nacional por el editor o autor, conforme a las formalidades que quedan establecidas, otorgará al depositante los beneficios y las consecuencias jurídicas de la posesión

civil sobre la obra de que se trate.

Artículo veinte. Las declaraciones prescritas en los artículos 7.º y 8.º podrán ser consultadas libremente por los depositarios mismos, los autores, los productores o los derechohabitantes respectivos, los cuales tendrán el derecho de solicitar que se les expidan copias certificadas de estas declaraciones y del número de orden correspondiente al libro de registro de la misma Biblioteca Nacional.

Artículo veintiuno. Para proceder a la inscripción de una obra en el registro de la Propiedad Intelectual será precisa la presentación por parte del autor o de sus derechohabientes de la declaración a que se refiere el artículo 8.º de este decreto, certificando haberse hecho el depósito de aquélla con destino a la Biblioteca Nacional.

Artículo veintidós. El Ministerio de Educación reglamentará las condiciones para la aplicación del presente decreto y fijará las disposiciones que considere oportunas para la ejecución del mismo.

Artículo veintitrés. El presente decreto es de aplicación a todo el territorio nacional, provincias de régimen concertado y zona del Protectorado de Marruecos.

Artículo veinticuatro. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El depósito que en virtud de este decreto deberá realizarse en la Biblioteca Nacional se efectuará hasta la liberación de Madrid en la Jefatura de los Servicios de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a trece de Octubre de 1938. - III Año Triunfal.—Francisco Franco.—El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sainz Rodriguez.

(B. O. del E. del día 23.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DECRETO

La escasez de muchos preparados, que en buena parte se importaban del extranjero y de otros que se elaboraban en la zona no liberada, ha despertado en la España Nacional un marcado interés por lanzar al mercado similares de aquellos en gran número. Este afán no todas las iniciativas estan seriamente fundamentadas. Aunque es loable y patriótica la conducta de estos preparadores, que además de abastecer el mercrdo, tratan de evitar la salida de divisas, urge canalizar estas actividades imponiendo normas que restrinjan lo que no sea una gran necesidad o cuya preparación no llene los principios mínimos

de garantía, no solo científica, sino también en

el aspecto económico y profesional.

También es necesaria, en este sector, una vigilancia que de acuerdo con la política de precios que sigue el Gobierno, regule esta materia, para que, sin perjuicio de las prerrogativas que como tal profesión liberal corresponden a los productores, se estudie por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad cuanto concierne a la fijación del precio de venta, evitando los abusos que, al amparo de las circunstancias, pudieran cometerse.

En virtud de las razones expuestas, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa

deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El primer párrafo del articulo segundo del reglamento de Especialidades farmacéuticas, de nueve de Febrero de mil noveciontos veinticuatro, quedará sustituido por el siguiente:

«No podrán venderse ni elaborarse en lo sucesivos especialidades farmacéuticas mientras no hayan sido autorizadas por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, y registradas, previo cumplimiento de los trámites que se exijan, siendo consideradas como clandestinas y decomisadas, aparte las sanciones correspondientes, cuan. tas carezcan del certificado de autorización para preparación y venta y no estuvieren registradas con anterioridad.»

Artículo segundo. Los artículos dieciseis, diecisiete, dieciocho y diecinueve quedarán redac-

tados de la manera siguiente:

«Artículo dieciseis. Para obtener la autorización de preparación y venta de una especialidad y su correspondiente registro, se solicitará del Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, mediante impreso que facilitará el mismo Servicio y en el cual se hará constar, sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallen.

A la instancia se acompañará una nota detallando la fórmula cualitativa y cuantitativa completa, con una Memoria fundamentando las razones de la especialidad en sus aspectos económico-profesional, técnico y científico; cuatro ejemplares de la misma y separadamente pruebas de las envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar.

Al dorso de la instancia informará el Subdelegado correspondiente, consignando tener registrado el título del autor o el del Farmacéutico fallecido y el del Regente, en el caso que señala el

artículo cuarto.

Para derechos de registro e informe, entregará el solicitante la cantidad que le corresponda, según la tarifa que determina este reglamento mas treinta pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de certificado de la autorización para la preparación y venta cuando la especialidad se autorice.»

«Artículo diecisiete. La autorización y el registro de una especialidad farmacéutica extranjera se sujetará a las normas establecidas en el artículo anterior, debiendo ir firmada la instancia por el autor extranjero, el preparador nacional si se elabora en España, o el Farmacéutico que la

garantice, certificando al dorso la cualidad profesional del solicitante la autoridad sanitaria competente para ello en el pais de procedencia».

«Artículo dieciocho. El Servicio Nacional de Sanidad entregará al solicitante, previos los tramites reglamentarios y los asesoramientos de carácter científico, profesional y económico que estime útiles, además de los dictámenes del Laboratorio oficial de comprobación y control del Comité Sindical de Industrias Químico farmacéuticas, si considera que reúne el preparado las con diciones necesarias, el certificado o autorización de preparación y venta de su especialidad a nombre del interesado y en el que se hará constar: el número con el cual figurará la especialidad en el registro, con la fecha de su inscripción, precio de venta al público, nombre y forma farmacéutica del preparado o grupo de ellos y expresando si la especialidad ha sido considerada como de venta libre o con prescripción facultativa.

Si la autorización fuese denegada, el autor no podrá reclamar la devolución de los derechos de inscripción, que se entienden abonados para satisfacer los gastos de información y análisis.

Esta autorización es personal, y si el autor cediera o transmitiera la propiedad del preparado, deberá dar cuenta a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, juntamente con el adquirente, y acompañando los justificantes legales de la transmisión, para inutilizar aquella autorización y extender otra a nombre del nuevo propietario, que tendrá que abonar los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo dieciséis.»

«Artículo diecinueve. Cuando cambie la composición o el nombre de los preparados, se seguirán los mismos trámites que para una nueva petición. En los demás casos, la previa comunicación por escrito a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad de las variaciones introducidas será suficiente a fines estadísticos y de revisión que sean procedentes.

Para alterar el precio será preciso solicitarlo de la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, sin que pueda variarse aquél mientras ésta no adopte una resolución en el asunto, previo informe del Comité Sindical de Industrias Quimico-

farmacéuticas.

No se autorizarán especialidades con el mismo nombre de otras que ya estén registradas, ni cuando el título propuesto dé lugar a confusiones con la denominación de medicamentos, preparados oficinales, materiales farmacéuticos, o especies químicas definidas que no lo fuesen. Como igualmente se restringirán las autorizaciones cuando las fórmulas sean análogas a las de otros productos nacionales existentes en el mercado.»

Artículo tercero. El presente decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Boletin oficial del Estado, quedando sin efecto la orden de este Ministerio de diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que suspendió el registro de especialidades y apertura

de Laboratorios.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a seis de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO

Franco.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

(B. O. del E. del día 10.)

## a yumtamiomtos

## QUINTAS. - CITACION

Estando incluídos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 19 del actual mes de Febrero, en que tendrá lugar, el acto de la clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

#### Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

## Provincia de Soria

YANGUAS.—-Mozos: Pedro Almarza Blazquez, hijo de Facundo y Ciriaca, y Belisario Anta Moreno, hijo de Belisario y Teresa.

ALMAZAN.—Mozos: Nicolas Laguna Gonzalez, hijo de Hilario e Isabel; Gumersindo Bayo Regaño, hijo de Laureano y Martina; Ecequiel Gallego Romero, hijo de Felipe y Lucía; Felix Alonso Gamarra, hijo de Jorge e Inés; Bartolomé Martinez Chamarro, hijo de Constantino y Vicenta, y Juan Ramos Mendoza, hijo de Faustino y Emilia.

PIQUERA DE SAN ESTEBAN.—Mozos: Baltasar Lopez Montejo, hijo de Mariano y Maximina; Leandro Crespo Macarrón, hijo de Ecequiel y Felipa; Marciano Martinez Rincón, hijo de Fructuoso y Josefa, y Marino Rincón del Retiro, hijo de Faustino y Teodora.

ALMENAR.—Mozos: Jerónimo Borobio Gil, hijo de Romualdo y Saturnina; Felix Gil Mostajo, hijo de Melitón y Gabriela, y Sebastian Hilario Lopez Alfaro, hijo de Longinos y Margarita.

ARENILLAS.—Mozo: Manuel Mendoza Lizárraga, hijo de Emilio y Emilia.

FUENTEGELMES. -- Mozo: Celestino Lopez Andrés, hijo de Dionisio y Placida.

RIOSECO DE SORIA.—Mozo: Timoteo Go mez Calvo, hijo de Francisco y Petra.

MORON DE ALMAZAN.-- Mozo: Nicolás Regaño de Miguel, hijo de Paulino y Micaela.

SORIA. - Imprenta provincial.